



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Resolución Decanal

Número:

Referencia: EX-2024-00716667--UNC-ME#FO

VISTO:

El EX-2024-00716667--UNC-ME#FO, mediante el cual la Asociación Gremial de Trabajadores Nodocentes de la UNC "General José de San Martín" impugna la RD-2024-440-E-UNC-DEC#FO; y la RHCD-2024-286-E-UNC-DEC#FO mediante la cual el Honorable Consejo Directivo rechazó la impugnación realizada por la entidad gremial en contra de la resolución que le sirve de antecedente (RHCD-2024-241-DEC#FO); y

CONSIDERANDO:

Que, desde el punto de vista formal, la Asociación Sindical no ha acreditado la legitimidad para interponer el recurso que nos ocupa, en los términos del Art. 23 inc 1 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nro. 23.551;

Que dicha norma legitima a las asociaciones para peticionar y representar los intereses individuales de sus afiliados, pero siempre *a solicitud de parte*, lo que no ha sido acreditado en los presentes, sin mencionarse si quiera qué agentes en particular o sector de agentes nodocentes presenta un conflicto particular o común, a partir del dictado de la norma atacada, que justifique la participación de la entidad gremial en su representación;

Que, sin embargo, se han analizado los argumentos de fondo planteados por el gremio, a modo de extralimitar el resguardo del derecho de los trabajadores que pudieron hipotéticamente verse lesionados;

Que la RD-2024-440-E-UNC-DEC#FO atacada, si bien ha sido dictada en ejercicio de facultades discrecionales (derivadas de las competencias de gestión de la Facultad establecidas por el artículo 36, inciso 1, del Estatuto de la UNC) las mismas, lejos de ser arbitrarias, se encuentran suficientemente fundadas y motivadas en los antecedentes que le sirven de base, ellos son por un lado la creciente expansión de las prestaciones asistenciales por parte del Hospital creado por RHCD-2022-153-E-UNC-DEC#FO y por RHCS-2022-812-E-UNC-REC, que van generando modificaciones en las necesidades de servicios que existen en la Dependencia y por otra la necesidad de cumplimentar las

disposiciones del HCD de la Facultad contenidas en la RHCD-2024-241-E-UNC-DEC#FO;

Que esta facultad del Decano hace eco en el Art. 8º del Convenio Colectivo de Trabajo (Dec. 366/06), que establece que quien tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los objetivos de la dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador;

Que mediante la Resolución Decanal atacada, la cual determina las funciones de las Áreas de Servicios Generales y de Higiene Institucional; el suscripto ha ejercido, en cumplimiento de la RHCD-2024-241-E-UNC-DEC#FO, las facultades de dirección que le competen, y lo ha hecho desde una perspectiva funcional, tal como lo establece el Art. 8 del CCT antes citado, sin modificar las condiciones laborales de los agentes;

Que la resolución atacada no ha “hecho a un lado” el Art. 49 del CCT, como afirma la impugnante, por cuanto las Áreas de Servicios Generales y de Higiene Institucional nunca pertenecieron al agrupamiento estipulado en dicha norma;

Que, el personal que presta servicios en las Áreas de Servicios Generales y de Higiene Institucional de la Facultad de Odontología pertenece al Agrupamiento Asistencial – Subgrupo “D” que se encuentra regulado en el Art. 51 del CCT Nodocente y cada uno de los agentes alcanzados por la resolución impugnada, continúa revistando en dicho agrupamiento, en el tramo y la categoría en que revistaba antes y las funciones que hoy les competen, siguen enmarcadas en la descripción del Art. 51, recién mencionado;

Que la RD-2024-440-E-UNC-DEC#FO, reúne los requisitos esenciales previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario, sin que pueda achacársele falta de fundamentación, arbitrariedad o imprecisión y sin que cause en concreto, perjuicio alguno;

Que la entidad nulidicente ha acreditado y ni siquiera mencionado qué perjuicio real acarrearía para el personal nodocente la norma impugnada, no resultando procedente atender a la nulidad por la nulidad misma;

Que a todas luces la norma atacada resulta beneficiosa tanto para el Área de Servicios Generales como para la de Higiene Institucional, ya que las tareas que antes eran cumplidas por una sola Área, hoy son efectivizadas por dos Áreas, por lo que debe reconocerse que ambas han visto aliviadas sus funciones;

Que el nombre del Área denominada “Servicios Generales” no necesariamente conlleva a que su personal desarrolle TODAS LAS FUNCIONES referidas en el CCT para el Agrupamiento denominado Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, más aún cuando el personal que hoy revista en sendas áreas involucradas, pertenece otro agrupamiento como es el Agrupamiento Asistencial (Art. 51) y no a aquel;

Que se ha respetado la estructura jerárquica del Área de Servicios Generales;

Que no resulta aplicable al caso que nos ocupa el Art. 9 del CCT, por no haber una afectación sustancial de intereses;

Que en virtud de encontrarse cuestionadas, por la entidad gremial, las competencias de

gestión de la Facultad que el Estatuto le atribuye al Sr. Decano (artículo 36, inciso 1 EU) le corresponde al HCD entender en el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por aquella;

Que asimismo, no encontrándose el presente caso dentro de la interpretación realizada oportunamente por el HCS, mediante RHCS-2018-1072-E-UNC-REC, por tratarse de un recurso interpuesto por una Asociación Gremial, se ratifica la competencia del HCD para entender en el Recurso Jerárquico subsidiario;

Que por RHCD-2024-286-E-UNC-DEC#FO, se rechazó el recurso de reconsideración intentado por la Asociación Gremial San Martín contra RCHD-2024-241-E-UNC-DEC#FO (de creación del Área de Higiene Institucional);

Que se ha expedido al respecto la Secretaría de Coordinación Administrativa a Orden #09;

Que se ha considerado especialmente el informe jurídico el Área Legal de la Facultad - Informe Jurídico 58/2024 – que es parte integrante de esta Resolución y deberá consultarse a la hora de interpretar la misma, así como todos los demás antecedentes que le sirvieron de base;

Que, asimismo, la Asesoría Letrada, en el Informe Jurídico mencionado sugiere la modificación del artículo 3 de la RD-2024-440-E-UNC-DEC#FO, criterio que se comparte, correspondiendo rectificar dicha norma ya que donde dice “aclarar” debe decir “reglamentar”.

Por ello,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rectificar el primer párrafo del artículo 3 de la RD-2024-440-E-UNC-DEC#FO, de modo que donde dice “Aclarar” debe decir “Reglamentar”; léase entonces:

“ARTÍCULO 3°: Reglamentar el Art. 2° de la RHCD-2024-241-E-UNC-DEC#FO (...)”

ARTÍCULO 2°: Rechazar, por los motivos expuestos, el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Gremial de Trabajadores de la UNC “General José de San Martín” en contra de la RD-2024-440-E-UNC-DEC#FO.

ARTÍCULO 3°: Conceder a la impugnante el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, por ante el Honorable Consejo Directivo de esta Facultad, en los términos del Art. 88 del Dec. 1749/72.

ARTÍCULO 4°: Notifíquese fehacientemente a la Asociación involucrada, inclúyase en Digesto y elévense dentro de los 5 días hábiles de comunicada, al Honorable Consejo Directivo a los fines del Art. 88 Dec. 1749/72.

